



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00454-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEODORA ROSA OSORIO ACOSTA
DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFARO Y ESTHER INES
CHARRIS ACUÑA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago. Sírvase proveer, sírvase proveer. Barranquilla, 02 de septiembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (copia), el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFARO Y ESTHER INES CHARRIS ACUÑA, identificados con cedula de ciudadanía No. 72.200.840 y 32.667.163 respectivamente, a favor de la señora TEODORA ROSA OSORIO ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.841.406, correspondiente al pagaré No. 050, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$2.200.000), más la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$528.000), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 13 de diciembre de 2021, por concepto de. Sumas que deberán cancelarse por el demandado en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Se hace saber a los demandados que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra estas órdenes de pago.

JP



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 – 292 – 293 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor HILLER FRUTO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.776.422, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 171.902, como Apoderado Judicial de la parte ejecutante. conforme a los Art. 75 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría del
juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00454-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEODORA ROSA OSORIO ACOSTA.C.C. No. 32.841.406
DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFARO Y ESTHER INES
CHARRIS ACUÑA.C.C. Nos. 72.200.840 y 32.667.163
respectivamente

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de septiembre de 2022.

La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario que devenga el señor ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFARO y la señora ESTHER INES CHARRIS ACUÑA, identificados con cedula de ciudadanía No. 72.200.840 y 32.667.163 respectivamente, como DOCENTES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BARRANQUILLA. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES doscientos MIL PESOS (\$4.200.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___ en la secretaria del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

Barranquilla, 02 de septiembre de 2022

Oficio No. 01222-22J6PCCM

SEÑOR:

**PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BARRANQUILLA
CIUDAD**

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00454-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEODORA ROSA OSORIO ACOSTA.C.C. No. 32.841.406
DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFARO Y ESTHER INES
CHARRIS ACUÑA.C.C. Nos. 72.200.840 y 32.667.163
respectivamente

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **“PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario que devenga el señor ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFARO y la señora ESTHER INES CHARRIS ACUÑA, identificados con cedula de ciudadanía No. 72.200.840 y 32.667.163 respectivamente, como DOCENTES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BARRANQUILLA. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES doscientos MIL PESOS (\$4.200.000).”

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y párrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA